



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00622-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	VALENTINA CORREA SALDAÑA
Demandado	TOMÁS FERNANDO HERNÁNDEZ PEÑA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de diciembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: Niega mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos se observa que **los documentos aportados como título ejecutivo no contienen una obligación clara**¹ según el artículo 100 del CPTSS, en armonía con el artículo 422 del CGP. Por consiguiente, deberá negarse el mandamiento de pago solicitado.

En efecto, entre los documentos aportados como título ejecutivo complejo está la copia del contrato de prestación de servicios profesionales según el cual el contratante TOMÁS FERNANDO HERNÁNDEZ PEÑA se obligó en la cláusula 4.1 a pagar a la contratista VALENTINA CORREA SALDAÑA **“EL 20% DEL VALOR TOTAL DE LA CUANTIA LA DEMANDA”** (f.11 del documento electrónico #001). Sin embargo, en el informativo no obra copia de la demanda presentada y admitida que permita constatar la cuantía que afirma la actora (hechos 6º y 7º en el f. 5 del documento electrónico #001).

Sobre el particular véase en el expediente que además del contrato referido están los siguientes documentos: el escrito de poder (f. 13); el acta de la diligencia de restitución de inmueble (ff. 14-18); el auto admisorio de la demanda y reconocimiento de personería adjetiva (f.19); la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta (ff. 20-22); una certificación del estado del proceso (f. 23) y el certificado de tradición y libertad de un inmueble (ff. 24-26). Con ninguno de ellos es dable constituir un título ejecutivo complejo porque no permiten verificar el valor total de la cuantía estimada en la demanda tramitada ante la especialidad civil.

Así, la falta de claridad de la obligación en cuanto a su monto lleva a que sea negado el mandamiento ejecutivo.

¹ “Es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del titulo ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”. (LÓPEZ BLANCO (Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRÉ Editores, 2017. p. 508).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Negar el mandamiento ejecutivo pedido por VALENTINA CORREA SALDAÑA contra TOMÁS FERNANDO HERNÁNDEZ PEÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00607-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	CARDIODIAGNÓSTICO AG S.A.S.
Demandado (a)	CLÍNICA LA ESPERANZA I.P.S. S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de diciembre de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio:	Declara falta de competencia y plantea el conflicto
----------------------	---

Constatado el informe secretarial se advierte que este Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer el presente proceso, conforme al artículo 5° del CPTSS, toda vez que **en el expediente no consta** que el Distrito de Santa Marta sea el lugar donde CARDIODIAGNÓSTICO AG S.A.S. prestó a la CLÍNICA LA ESPERANZA I.P.S. S.A.S. los servicios de salud descritos en las facturas de venta presentadas como título ejecutivo (documento electrónico #001, ff. 23 y siguientes). Tampoco está demostrado que el domicilio de la demandada sea la capital del Magdalena, puesto que su certificado de existencia y representación legal indica que lo es El Banco – Magdalena (f. 19 del documento electrónico #001).

De otra parte, no es válido el argumento del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta para atribuir competencia a este despacho: ser una controversia originada en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, a la luz del artículo 2.6 del CPTSS. En efecto, los documentos anexos a la demanda muestran que el presente asunto no se trata de una controversia por servicios personales, es decir, **no es un conflicto jurídico promovido por una persona natural para la remuneración de su trabajo**, sino que es una demanda presentada por la persona jurídica CARDIODIAGNÓSTICO AG S.A.S. contra CLÍNICA LA ESPERANZA I.P.S. S.A.S. por el cobro de facturas de venta en virtud de un contrato de prestación de servicios (documento electrónico #001, ff. 23 y siguientes).

Para explicarlo téngase en cuenta que el numeral 6 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al cual alude el despacho remitente, establece que el juez del trabajo conoce los conflictos jurídicos que se originen en el “reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”. Nótese en la norma citada que no se trata de la remuneración de cualquier clase de servicios, pues el calificativo de personal (“servicios personales”) determina que el litigio sea a instancia de un ser humano a quien no le ha sido reconocida o pagada la labor que prestó a otra persona natural o jurídica. En ese sentido ha sido la interpretación del órgano de

cierre de la especialidad del trabajo y de la seguridad social, por ejemplo, en la sentencia del 26 de marzo de 2004¹:

“En efecto, de acuerdo con el artículo 2° del Código Procesal, reformado por el artículo 1° de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.

Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.

Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado”. (Negrillas y subrayas adrede).

En fe de lo dicho puede verse en las providencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que ha respaldado el conocimiento de los litigios por parte de esta especialidad de la jurisdicción ordinaria cuando los servicios personales de carácter privado corresponden al trabajo humano no subordinado, dando a entender así que al juez laboral compete dirimir también las controversias por la remuneración en las relaciones de trabajo independientes: APL1151-2020; APL7179-2017; STL15295-2015; Radicación11333 del 26 de agosto de 1998, entre otras.

Por el mismo sendero va la doctrina, como puede verse en la explicación del numeral 6 del artículo 2° del CPTSS presentada en la obra de Gerardo Botero Zuluaga:

“Por servicios personales debemos entender, los realizados por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutar la labor contratada y no por otra persona distinta, pues si los honorarios o remuneraciones que se pretende demandar no tiene ese carácter por haberse desarrollado a través de terceras personas, donde se contrataron los servicios sin consideración a la persona llamada a ejecutarla, no es viable obtener el reconocimiento de dicha acreencia ante la jurisdicción ordinaria laboral sino civil, por no tratarse de unos servicios personales. Al efecto, es bueno recordar lo precisado por el extinto Tribunal del Trabajo, quien mediante auto del 26 de marzo de 1949, fijó el concepto de servicio personal, expresando que *“se entiende por servicio personal, de acuerdo con la doctrina y con lo estatuido en nuestra legislación, la labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro. (...) No es pues servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto, ser ejecutado indistintamente por cualquiera”* (Jurisprudencia del Trabajo de Miguel A. Constaín Tomo II, p. 170. Editorial Temis)”².

Así, es claro para el juzgado que la presente acción ejecutiva de CARDIODIAGNOSTICO AG S.A.S. contra CLÍNICA LA ESPERANZA I.P.S. S.A.S. por el cobro de facturas de venta no compete al juez del trabajo en la forma como lo plantea el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicación 21124. M.P. Luis Javier Osorio López.

² Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 166.

Marta, en tanto en cuanto no es una controversia por el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **de servicios personales**.

En todo caso, si en gracia de discusión quiere atribuirse la competencia por la senda del artículo 2.5 del CPTSS, esto es considerándola como la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no corresponde a otra autoridad, se itera que la competencia territorial no está atribuida al juez del trabajo de Santa Marta sino al de El Banco – Magdalena o Barranquilla.

Así, deberá plantearse el conflicto negativo de competencia para que sea dirimido el diferendo por la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, proceder que tiene sustento en los artículos 29 de la C.P.; 48 del CPTSS, 139 del CGP y 18 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia para conocer el proceso ejecutivo de CARDIODIAGNÓSTICO AG S.A.S. contra CLÍNICA LA ESPERANZA I.P.S. S.A.S.; remitido a esta Agencia judicial por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

Segundo. Plantear conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta.

Tercero. Remítase el presente expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Mixta, para que si bien lo considere dirima el presente conflicto negativo de competencia según lo establecido en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Cuarto. Enterar de esta decisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00605-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de diciembre de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de diciembre de 2023.

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26, 100 y 110 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA, identificado con la cédula de ciudadanía 4.979.043, y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A., por la suma de (i) TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) por concepto de aportes al sistema de pensiones del periodo 2022-07; (ii) CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$147.400) por concepto de intereses moratorios de dichos aportes liquidados hasta el 6 de octubre de 2023, y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda.

Segundo. Conceder al demandado un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Gustavo Villegas Yepes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00592-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ZURIA EMILIA LAFAURIE ARÉVALO
Demandado	EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. - EJERXA S.I.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de diciembre de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: libra mandamiento ejecutivo

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que **conste en acto o documento que provenga del deudor** o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la demandante afirma haber celebrado “un acuerdo de conciliación y transacción” con la demandada el 15 de mayo de 2023 (hecho 6º). Para demostrarlo presentó como título ejecutivo el documento que contiene el acuerdo de voluntades suscrito por ZURIA EMILIA LAFAURIE ARÉVALO y KATHERYN LORENA MARÍN ÁLVAREZ, la segunda identificándose como apoderada judicial de EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. según el mismo documento (ff. 7-9 del documento electrónico #001). El parágrafo de la cláusula tercera totaliza la obligación en \$14.787.043 a pagar el 18 de agosto de 2023; suma que aparece detallada en la liquidación definitiva del contrato de trabajo visible en el folio 10 del documento electrónico #001. De acuerdo con esos elementos de juicio, existe la obligación clara, expresa y exigible de la demandada consistente en pagar a la actora la cantidad de dinero anotada por concepto de acreencias laborales, por lo tanto, es procedente librar orden de apremio.

El mandamiento de pago no comprenderá indexación ni intereses porque no fueron acordados por las partes en el título ejecutivo; además, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha orientado en su jurisprudencia que los intereses legales previstos en el art. 1617 del Código Civil no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, ya que los mismos operan para créditos de carácter civil (SL3449-2016).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ZURIA EMILIA LAFAURIE ARÉVALO y en contra de EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. - EJERXA S.I., identificada con NIT 901484973, por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$14.787.043), por concepto de liquidación de prestaciones sociales, indemnización y transacción acordada por ambas partes el 15 de mayo de 2023.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderada judicial de la demandante al abogado Jenry Segundo Santrich Obispo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00585-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	COSTRUZIONE S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de diciembre de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., de 18 diciembre de 2023.

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP. Además, esta autoridad judicial es competente conforme a los artículos 2°.5, 12 y 110 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra COSTRUZIONE S.A.S., identificada con NIT 900878944-0, y a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la suma de (i) SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$6.205.827) por concepto de aportes obligatorios al sistema de pensiones desde el periodo 2022-11 hasta el 2023-06; (ii) UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.484.800) por concepto de intereses moratorios de dichos aportes liquidados hasta el 5 de octubre de 2023, y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Ángela Marcela Rodríguez Becerra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00624-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE BANANO DEL MAGDALENA - BANAFRUCOOP

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de diciembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial** con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones COLFONDOS S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C. (f. 28), además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (f. 14).

De otra parte, no es de recibo atribuir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: por el “domicilio de la parte ejecutada y es el lugar donde mi representada presta los servicios a los trabajadores del ejecutado” (f. 12), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto tal criterio con relación a la demandada para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo¹ según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00638-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ DE CASTRO SÁNCHEZ
Demandado	INSEP SERVICIOS GENERALES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de diciembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaría

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: Niega mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos se observa que **los documentos aportados como título ejecutivo no contienen una obligación expresa¹ respecto a la sociedad demanda**, exigencia que está prevista en el artículo 100 del CPTSS en armonía con el artículo 422 del CGP. Por consiguiente, deberá negarse el mandamiento de pago solicitado.

La primera norma en mención establece que “[s]erá exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento **que provenga del deudor** o de su causante ...” (negrillas adrede), supuesto de hecho que no se da en el caso bajo examen porque el contrato de transacción obrante en el expediente no está suscrito por la apoderada de INSEP SERVICIOS GENERALES S.A.S. (ff. 30-32).

El defecto advertido no es suplido por las explicaciones planteadas como hecho tercero de la demanda, esto es que la apoderada debía desplazarse a su ciudad de origen, por eso “no alcanzó a firmar el documento y fue remitido por mi persona vía correo electrónico a la empresa citada **INSEP SERVICIOS GENERALES S.A.S.**”, habida consideración que en el informativo no obra algún mensaje de la hoy demandada que convalide su aceptación de la transacción presentada como título ejecutivo. En ese sentido véase que en el expediente lo que constan son citaciones y actas de conciliación ante el Ministerio del Trabajo de trabajadores representados por el hoy demandante y el empleador INSEP SERVICIOS GENERALES S.A.S. (ff. 9-19), además cuenta de cobro y correos electrónicos del abogado GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ DE CASTRO SÁNCHEZ dirigidos a la empresa mencionada (ff. 34-37).

Entonces, para que sea exigible ejecutivamente a INSEP SERVICIOS GENERALES S.A.S. el pago de los honorarios e intereses aquí pretendidos es imprescindible que

¹ Es expresa una obligación cuando aparezca en la redacción misma del título, esto es que “el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones. De ahí que faltaría este requisito, cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerando una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (Botero Zuluaga, Gerardo, Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Grupo Editorial Ibáñez, Sexta Edición, Bogotá, 2016).

estén contenidos en una providencia judicial, conciliación, transacción o **cualquier documento que preste mérito ejecutivo, es decir, que provenga del demandado y cumpla los requisitos de claridad, expresión y exigibilidad** (art. 422 CGP). Como ello no ocurre porque los documentos anexos a la demanda no muestran que INSEP SERVICIOS GENERALES S.A.S. haya suscrito la transacción en comento ni que haya aceptado que está obligada a pagar al abogado GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ DE CASTRO SÁNCHEZ \$3.000.000 por concepto de honorarios profesionales, se impone negar el mandamiento de pago; lo cual no impedirá que GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ DE CASTRO SÁNCHEZ pueda presentar una demanda a tramitarse como proceso de ordinario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Negar el mandamiento ejecutivo pedido por GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ DE CASTRO SÁNCHEZ contra INSEP SERVICIOS GENERALES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00625-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	GJA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de diciembre de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de diciembre de 2023.

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26, 100 y 110 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra GJA CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT 901247886-8, y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A., por la suma de (i) UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.469.220) por concepto de aportes al sistema de pensiones desde el periodo 2021-04 hasta 2023-07; (ii) TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$394.300) por intereses moratorios a corte 18 de octubre de 2023 y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligaciones que constan en el título ejecutivo del 18 de octubre de 2023.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Ángela Marcela Rodríguez Becerra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00628-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	SERVICIOS Y SOLUCIONES VB S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de diciembre de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de diciembre de 2023.

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26, 100 y 110 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra SERVICIOS Y SOLUCIONES VB S.A.S., identificada con NIT 901564946-0, y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A., por la suma de (i) TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) por concepto de aportes al sistema de pensiones de los periodos 2021-10 y 2022-11; (ii) CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$119.300) por intereses moratorios a corte 20 de octubre de 2023, y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligaciones que constan en el título ejecutivo del 20 de octubre de 2023.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Catalina Cortés Viña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00629-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	DISTRIBUIDORA DE FERTILIZANTES Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.S. – DISFERAGRO S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de diciembre de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de diciembre de 2023.

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26, 100 y 110 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra DISTRIBUIDORA DE FERTILIZANTES Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.S. – DISFERAGRO S.A.S., identificada con NIT 901580742-2, y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A., por la suma de (i) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.956.000) por concepto de aportes al sistema de pensiones desde el periodo 2022-07 hasta 2023-01; (ii) UN MILLÓN NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.901.700) por intereses moratorios a corte 16 de octubre de 2023 y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligaciones que constan en el título ejecutivo del 16 de octubre de 2023.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Gustavo Villegas Yepes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00639-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ZAPAYÁN MAGDALENA – COOPZAPAYÁN APC

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de diciembre de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de diciembre de 2023.

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26, 100 y 110 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ZAPAYÁN MAGDALENA – COOPZAPAYÁN APC, identificada con NIT 901535717-7, y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A., por la suma de (i) SEIS MILLONES CIENTO UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$6.101.600) por concepto de aportes al sistema de pensiones de los periodos 2022-10 a 2023-06; (ii) UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.465.000) por intereses moratorios a corte 26 de octubre de 2023, y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligaciones que constan en el título ejecutivo del 26 de octubre de 2023.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Catalina Cortés Viña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00640-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A. -
Demandado	MULTISERVICIOS BELRO S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de diciembre de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de diciembre de 2023.

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26, 100 y 110 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra MULTISERVICIOS BELRO S.A.S., identificada con NIT 901162833-1, y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A., por la suma de (i) SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.584.000) por concepto de aportes al sistema de pensiones desde el periodo 2022-03 hasta 2023-05; (ii) DOS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.705.700) por intereses moratorios a corte 20 de octubre de 2023 y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligaciones que constan en el título ejecutivo del 20 de octubre de 2023.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderada judicial de la demandante a Litigar Punto Com S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00641-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	ENERGÍA RENOVABLE S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de diciembre de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de diciembre de 2023.

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26, 100 y 110 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra ENERGÍA RENOVABLE S.A.S., identificada con NIT 901390036-5, y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A., por la suma de (i) SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de aportes al sistema de pensiones desde el periodo 2022-04 hasta 2023-05; (ii) DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$2.251.100) por intereses moratorios a corte 20 de octubre de 2023 y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligaciones que constan en el título ejecutivo del 20 de octubre de 2023.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderada judicial de la demandante a Litigar Punto Com S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00305-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	EULISE FRANCISCO NIEBLES MEJÍA
Demandado	PALMARES PASO REAL DE ARIGUANÍ LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de diciembre de 2023.

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: libra mandamiento ejecutivo

Se constata en el expediente que, con base en la sentencia proferida el 19 de octubre de 2023, la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral firme**”.

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la sentencia proferida el 19 de octubre de 2023 constituye título ejecutivo en el que fue condenada PALMARES PASO REAL DE ARIGUANÍ LTDA a pagar a EULISE FRANCISCO NIEBLES MEJÍA (i) \$6.066.667 por concepto de indemnización por la terminación del contrato de trabajo; (ii) \$9.533.333 por concepto de la indemnización moratoria previsto en el art 65 del CST y (iii) \$1.567.200 por las costas del proceso ordinario. Entonces, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, es menester traer a colación el artículo 306 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual preceptúa que cuando la solicitud de ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. En el presente asunto se advierte que **no transcurrieron más de 30 días entre la emisión de la sentencia 19 de octubre de 2023 y la solicitud de su cumplimiento el 31 de octubre de 2023**, por tal razón este auto deberá ser notificado a la ejecutada por estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de EULISE FRANCISCO NIEBLES MEJÍA contra PALMARES PASO REAL DE ARIGUANÍ LTDA.,

identificada con NIT 800.023.016-9, por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$17.167.200), que comprende (i) \$6.066.667 por concepto de indemnización por la terminación del contrato de trabajo; (ii) \$9.533.333 por concepto de la indemnización moratoria previsto en el art 65 del CST y (iii) \$1.567.200 por las costas del proceso ordinario. Tales obligaciones están contenidas en la sentencia proferida el 19 de octubre de 2023.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación por estado de esta providencia

Tercero. Córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00446-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ÁNGEL ANTONIO ARAÚJO GARCÍA
Demandado (a)	ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Litisconsortes necesarios	CARLOS RAFAEL ARAÚJO GARCÍA, ANA MILENA ARAÚJO GARCÍA, NEILA ARAÚJO GARCÍA y JUVENAL ENRIQUE ARAÚJO GARCÍA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de diciembre de 2023.

Señor Juez, informo que el demandante solicitó la ejecución de la sentencia.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: libra mandamiento ejecutivo

Se constata en el expediente que, con base en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2023, el demandante solicita que se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral firme**”.

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2023 constituye título ejecutivo en el que fue condenada la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar a ÁNGEL ANTONIO ARAÚJO GARCÍA (i) \$5.000.000 por concepto de auxilio funerario causado por los gastos de entierro del pensionado fallecido Juvenal Araújo Dávila y (ii) \$350.000 por las costas del proceso ordinario; además, la indexación de la prestación económica con IPC inicial de mayo de 2022. Entonces, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, es menester traer a colación el artículo 306 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual preceptúa que cuando la solicitud de ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. En el presente asunto se advierte que **no transcurrieron más de 30 días entre la emisión de la sentencia el 17 de noviembre de 2023 y la solicitud de su cumplimiento el 24 de noviembre de 2023**, por tal razón este auto deberá ser notificado a la ejecutada por estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ÁNGEL ANTONIO ARAÚJO GARCÍA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de \$5.350.000 que comprende (i) \$5.000.000 por concepto de auxilio funerario causado por los gastos de entierro del pensionado fallecido Juvenal Araújo Dávila y (ii) \$350.000 por las costas del proceso ordinario; además, la indexación de la prestación económica con IPC inicial de mayo de 2022 e IPC final el del mes anterior a aquel en el que COLPENSIONES pague el auxilio funerario. Tales obligaciones están contenidas en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2023.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación por estado de esta providencia

Tercero. Córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00621-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YOHANA LICETH MIER CALERO
Demandado	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 18 de diciembre de 2023.

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal a la demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el expediente que el apoderado judicial de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que allegó certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega acerca del envío de la providencia el 12 de diciembre de 2023 como mensaje de datos a gerenciaclinicaprado@cield.com.co (documento electrónico #005); dirección electrónica registrada para efectos de notificación en el certificado de existencia y representación legal de la demandada que fue aportado con el escrito de la demanda (f. 20 del documento electrónico #001). Además, la certificación de mensajería indicó que el mensaje de datos fue recibido y abierto por su destinataria el mismo día.

Entonces, como quiera que está demostrado el cumplimiento de los supuestos de hecho del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S. a partir del 15 de diciembre de 2023. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **20 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por YOHANA LICETH MIER CALERO contra SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S. Se advierte que la

contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente.
La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifesizecloud.com/20185682>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00604-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JUAN CARLOS DÍAZ ESPITIA
Demandado	T.I.C. LIMITADA y GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – GASCARIBE S.A. E.S.P.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 18 de diciembre de 2023.

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal a la demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el expediente que el apoderado judicial de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que allegó certificaciones expedidas por la empresa de mensajería Servientrega acerca del envío de la providencia el 12 de diciembre de 2023 como mensaje de datos a ticltda@metrotel.net.co y notificacionesjuridicas@gascaribe.com (documento electrónico #005); direcciones electrónicas registradas para efectos de notificación en los certificados de existencia y representación legal de las demandadas que fueron aportados con el escrito de la demanda (ff. 37 y 46 del documento electrónico #001). Además, las certificaciones de mensajería indican que los mensajes de datos fueron recibidos, abiertos o leídos por sus destinatarias el mismo día.

Entonces, como quiera que está demostrado el cumplimiento de los supuestos de hecho del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a T.I.C. LIMITADA y GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – GASCARIBE S.A. E.S.P. a partir del 15 de diciembre de 2023. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **15 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JUAN CARLOS DÍAZ ESPITIA contra T.I.C. LIMITADA y GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – GASCARIBE S.A. E.S.P. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (link): <https://call.lifesizecloud.com/20185877>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ